

COPIA

**Proceso Rol N° 5675-10-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes**

Las Condes, treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS:

A fs.17 don **Enrique Gustavo Pérez Gana**, médico veterinario, domiciliado en Pasaje Nueve N° 4883, comuna de Peñalolén, interpone querrella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cencosud Retail S.A., representado por el administrador del local don Claudio Rosas, todos domiciliado en Avda. Francisco Bilbao N° 4144, Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en que con fecha 6 de noviembre de 2014 a las 20:30 horas, concurrió junto a su cónyuge doña María Teresa Cambor Cuadra, hasta el Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Francisco Bilbao N° 4144, Las Condes, con el objeto de comprar diversos productos; que para tal efecto dejaron estacionado el vehículo marca Jeep modelo Patriot, color blanco, año 2013, placa FJSV.15, en el estacionamiento que el supermercado dispone para sus clientes; que, al ir a retirarlo alrededor de las 20:45 horas, después de efectuadas las compras que constan en la boleta respectiva, se percataron que el vehículo ya no se encontraba en el lugar donde lo dejaron y que había sido sustraído desde el mencionado estacionamiento, además, dentro del vehículo se encontraban otras especies de importante valor que le fueron robadas junto con el vehículo, puesto que en su profesión de veterinario realiza visitas a sus clientes a domicilio por lo que en el vehículo porta todo el material necesario para esa atención, que consisten en equipos médicos, medicamentos e insumos, además un notebook y otros bienes que se detallaron ante la fiscalía, que, de estos hechos dió cuenta al encargado del local y procedió a efectuar la denuncia a la 17 ava Comisaría, que fue remitida a la Fiscalía Local de Las Condes, sin que se hubiera encontrado a los responsables o recuperado el vehículo, por lo que la compañía Aseguradora Magallanes S.A. con fecha 21 de enero de 2015 procedió a otorgar finiquito por pérdida total del vehículo amparada en la póliza vigente, que sin embargo, no se incluía el valor de las especies existente

en su interior, el lucro cesante ni los perjuicios morales sufridos, por estas razones estima que el Supermercado denunciado habría vulnerado las normas de la Ley N° 19.496 relativas a la seguridad en el consumo contenidas en los artículos 3 letra d) y 23, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$6.000.000.- por concepto de daño emergente, la suma de \$ 1.000.000.- por lucro cesante y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.24.**

A **fs.58** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de del denunciante y demandante asistido por su apoderado, y del apoderado de la parte denunciada y demandada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional :

PRIMERO: Que, la parte de don Enrique Pérez Gana, en fundamento de su denuncia sostiene que Cencosud Retail S.A. - habría vulnerado las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores - Ley N° 19.496-, especialmente los artículos 3 letra d) y 23, al no brindar medidas de seguridad en el consumo, toda vez que habiendo dejado estacionado el vehículo de su propiedad - placa FJSV.15- en los estacionamientos existentes en la parte exterior del establecimiento denunciado ubicado en Avda. Francisco Bilbao N° 4144, éste fue sustraído desde dicho lugar dentro de un lapso que no fue superior a media hora; vulnerándose de esta manera las normas que protegen a los consumidores.

SEGUNDO: Que, la parte de Cencosud Retail S.A., a fs.47 al contestar las acciones interpuestas en su contra, solicita su rechazo fundado en que no le constan los hechos denunciados ni que estos hayan acaecidos en la forma en que lo señalan los denunciantes, tampoco le constaría la calidad de consumidor que esgrime el actor; que los estacionamientos anexos al establecimiento de su representada contarían con medidas de seguridad suficientes, sin que sea posible que éstas sean más eficientes que las impetradas por el propio Estado. Que, no existiría infracción al artículo 3

letra b) de la Ley N° 19.496, ya que la norma se refiere a la seguridad en el consumo del bien mismo que se comercializa, atendiendo a los riesgos que pueda representar para la salud y el medio ambiente, lo que no ocurriría en la especie; y que respecto de la presunta transgresión al artículo 23 de la Ley N° 19.496 no se configurarían los supuestos señalados en la norma, ya que en el caso de autos se estaría ante un hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cuales su representada no tendría ninguna responsabilidad.

TERCERO: Que, la parte denunciante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones, rindió prueba testimonial mediante la deposición de la testigo doña Pamela Verónica Moscoso Alvares, quien legalmente interrogada señala que sabe y le consta que el actor se desempeña como médico veterinario a domicilio y que vio que en su vehículo transportaba en el interior del vehículo un computador, insumos médicos y cajas de aparatos médicos.

CUARTO: Que, la denunciante rindió además, prueba documental acompañando los siguientes antecedentes: **1)** A fs.1 y siguientes rolan antecedentes de la denuncia de robo de vehículo efectuada ante la Fiscalía de Las Condes; **2)** A fs.6 rola copia de boleta de compra en Supermercado Jumbo de fecha 6 de noviembre de 2014 a las 20:41 horas; **3)** De fs.7 a 10 rola inventario de bienes existentes al interior del vehículo elaborado por el actor; **4)** A fs.11 rola copia de certificado de inscripción del vehículo placa FJSV.15; **5)** A fs.13 rola copia de finiquito por pérdida total; **6)** A fs. 14 rola copia de factura de ventas a nombre de doña María Teresa Cambler Cuadra emitida por CALS ; **7)** A fs.15 y 16 rolan copias de facturas de venta a nombre de don Enrique Pérez Gana emitidas por CALS; y **8)** A fs. 56 rola factura de arriendo de vehículo por la suma de \$1.276.632.-; documentos que no fueron objetados de contrario.

QUINTO: Que, en atención a que la cuestión litigiosa resulta en determinar la seguridad en el consumo del servicio, habiendo ocurrido los hechos en los estacionamientos del establecimiento denunciado, teniendo presente que estos obedecen no sólo a una exigencia efectuada por la Dirección de Obras Municipales al otorgarse el respectivo permiso de construcción del establecimiento, conforme a las normas de la Ordenanza y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que a la necesidad del proveedor de incentivar el consumo de los bienes y servicios que brinda, se estima que los mismos forman parte de la oferta que efectúa el proveedor, dándose por establecido en consecuencia que los estacionamientos del Supermercado forman parte del servicio que se

ofrece en éste y por lo tanto, se encuentran también sujetos a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."* Que, en consecuencia, corresponde al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo de los bienes o servicios que ofrece; sin que pueda ponerse de cargo del consumidor el adoptar medidas extremas para evitar el peligro, considerando que en la especie la cautela debe ser proporcional en relación a un estacionamiento privado que cuenta con medidas de seguridad; lo que difiere de aparcamiento del vehículo en un bien nacional de uso público.

SEXTO: Que, de acuerdo a los antecedentes probatorios aportados al proceso, es posible dar por establecido lo siguiente: **1)** Que, el denunciante, el día 6 de noviembre de 2014 concurrió en su vehículo placa FJSV.15, marca Jeep, modelo Patriot, año 2013, color blanco, al Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Francisco Bilbao N° 4144, Las Condes, para efectuar algunas compras, dejando estacionado el vehículo en los estacionamientos exteriores de dicho Supermercado – denuncia de fs. 2 y boleta de fs.6); **2)** Que, alrededor de las 20:45 hrs. al ir a retirar su vehículo del lugar en que estaba aparcado, constató que éste había sido sustraído, ya que no se encontraba en el lugar; **3)** Que, el mencionado vehículo no ha sido encontrado, habiéndose procedido por la compañía aseguradora respectiva a indemnizar la pérdida total del vehículo por robo, según consta de documento de fs.13 ; y **4)** Que, no consta que en los estacionamientos existieran cámaras de seguridad o guardias, que tuvieran por finalidad brindar seguridad y apoyo a los clientes del Supermercado.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los antecedentes probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, el sentenciador concluye que el proveedor denunciado Cencosud Retail S.A. – Supermercado Jumbo- no brindó al denunciante Sr. Enrique Pérez Gana seguridad en el consumo de los bienes y servicios ofrecidos en el mencionado establecimiento, puesto que al encontrarse al interior del Supermercado, fue víctima del robo de su vehículo, sin que conste en autos que existieran mecanismos de seguridad que hubiesen prevenido el hecho delictual, o

en su defecto mitigado las consecuencias, como lo alega en su defensa la denunciada, ya que no se acreditó por ningún medio la presencia en el estacionamiento de guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, por lo que fluye de tales circunstancias que la denunciada no ha impetrado en la especie de manera efectiva las medidas de seguridad que alega, dándose por establecido que el estacionamiento del Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Francisco Bilbao N° 4144 se encontraba desprovisto de toda medida tendiente a resguardar la seguridad de los consumidores el día en que ocurrieron los hechos denunciados.

OCTAVO: Que, por todo lo anterior, se concluye que Cencosud Retail S.A. ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, al haber actuado de manera negligente en la seguridad del servicio ofrecido, causando menoscabo al consumidor denunciante, quien fue víctima del robo del vehículo de su propiedad mientras se encontraba comprando en el interior del establecimiento denunciando, habiendo aparcado el vehículo de su propiedad en los estacionamientos dispuestos al efecto, siendo en consecuencia procedente acoger la denuncia de fs.17 y siguientes interpuesta en su contra.

b) En el aspecto civil :

NOVENO: Que, la parte de don Enrique Pérez Gana, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, a fin de que se condene a Cencosud Retail S.A. a pagar la suma de \$ 6.000.000.-por concepto de daño emergente; la suma de \$ 1.000.000.- por concepto de lucro cesante y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral.

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley N° 19.496, que señala: "*El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.*"; el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; en relación asimismo, con lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil en cuanto señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

UNDÉCIMO: Que, en relación al daño emergente, cabe señalar que en autos ha resultado únicamente acreditada la pérdida patrimonial correspondiente a la suma que ha debido pagar el actor por el arriendo

del vehículo de reemplazo, cuya factura rola a fs. 56 y que no fue objetada de contrario, debido a que como consta de finiquito de fs.13 sólo con fecha 21 de enero de 2015 se le otorgó una indemnización compensatoria del valor del vehículo por parte de su compañía aseguradora, por lo que es dable que el actor haya recurrido al arriendo de un vehículo de reemplazo a lo menos durante el período que medió entre el robo y la indemnización compensatoria, regulándose la indemnización por dicho concepto en la suma de \$ 1.276.632.-

DUODÉCIMO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en la misma variación que experimente el IPC (índice de precios al consumidor) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de octubre de 2014, y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

DÉCIMO TERCERO: Que, las otras sumas demandadas por concepto de daño emergente se desestimarán, toda vez que los elementos probatorios aportados al proceso consistente en el inventario elaborado por el propio actor y factura de compras aparentemente de insumos médicos veterinarios, resultan insuficientes para darlas por acreditado; debiendo desestimarse igualmente la suma demandada por concepto de lucro cesante por no haberse acreditado su monto y procedencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al daño moral solicitado, se estima que el actor no ha rendido prueba algún tendiente a acreditar el sufrimiento que habría provocado el menoscabo moral que invoca, debiendo tener presente que todo daño debe acreditarse por quien lo alega, siendo insuficiente para establecerlo la simple perturbación o molestia inherente a la infracción en que incurrió la parte denunciada, razón por la cual se desestimaré la demanda civil a este respecto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la denuncia de fs.17 y siguientes interpuesta por don **Enrique Gustavo Pérez Gana** y se condena a **Cencosud Retail S.A. - Jumbo-** representada por don **Juan Guillermo Flores Sandoval** a pagar una multa equivalente en pesos a **40 UTM (cuarenta unidades**

tributarias mensuales) por ser autora de la infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496

b) Que, se acoge con costas la demanda civil deducida a fs. 17 por don **Enrique Gustavo Pérez Gana** y se condena a **Cencosud Retail S.A. - Jumbo-** representada por don **Juan Guillermo Flores Sandoval** a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 1.276.632.- por concepto de daño directo, reajustada en la forma señalada en el considerando duodécimo del presente fallo, más intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora.

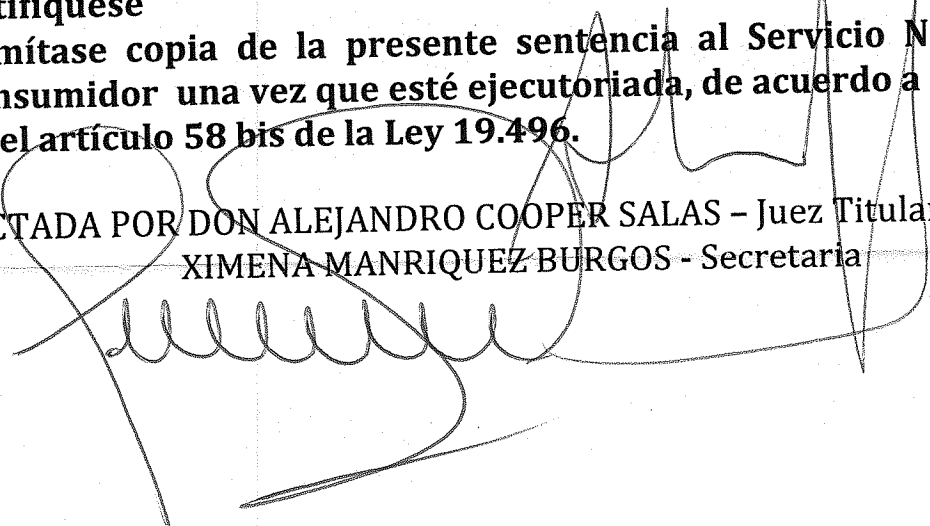
Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal señalado, por el término legal, sino pagaren la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez Titular
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria



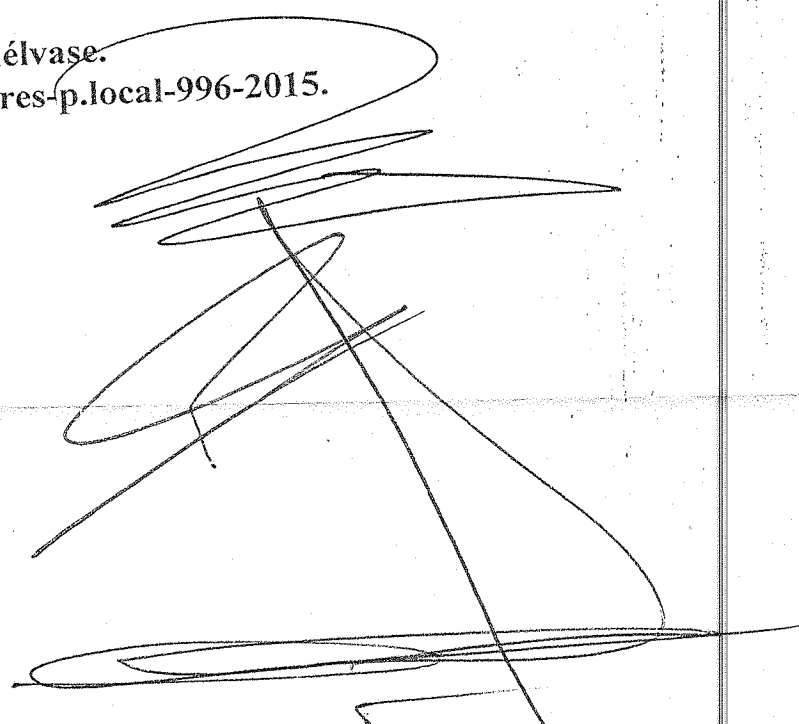
C.A. de Santiago
Santiago, dos de septiembre de dos mil quince.
A fojas 95, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil quince, escrita a fojas 63 y siguientes, **con declaración** que, se rebaja la multa impuesta a Cencosud Retail S.A. - Jumbo -, imponiéndosele la cantidad equivalente en pesos a 20 Unidades Tributarias Mensuales por el aspecto infraccional al cual fue condenado.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-996-2015.



Pronunciada por la **Quinta Sala**, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dos de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

